

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCION NO. 055-04**

### **QUE SOMETE A CONSULTA PUBLICA LA PROPUESTA REGULATORIA PARA DICTAR LA NORMA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL ACCESO Y PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS EN COPROPIEDAD.**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, operación y mantenimiento de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, creado en virtud de lo establecido en el artículo 76 de dicha Ley, es la única entidad autorizada para regular el mercado dominicano de las telecomunicaciones, así como para autorizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que constituyen objetivos de interés público y social de la Ley No. 153-98 (i) la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia; (ii) el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones; (iii) el garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; (iv) la ratificación del principio de la libertad de prestación, por parte de los titulares de concesiones, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades; y (v) asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de la función de regulación y fiscalización de las diferentes modalidades de prestación, entre otras;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de generalidad consagrado en el artículo 1 de la Ley 153-98 dispone que los servicios de telecomunicaciones deberán prestarse

en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la misma ley.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, el INDOTEL cumple con sus funciones de promoción de una competencia leal, efectiva y sostenible en la prestación de servicios, de salvaguarda de los derechos de los usuarios y las prestadoras de dichos servicios, de redacción de los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan;

**CONSIDERANDO:** Que la dinamización de la actividad económica, conjuntamente con el crecimiento sostenido en la demanda de los servicios de telecomunicaciones en un ambiente de multiplicidad de prestadores, obliga al órgano regulador a adoptar normas que hagan eficiente para el Estado, los prestadores de servicios y los usuarios, la construcción e instalación de ducterías y cableado interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones y el paso de las redes de los distintos operadores.

**CONSIDERANDO:** Que el INDOTEL ha sido apoderado para intervenir entre diferendos sostenidos entre prestadoras y empresas constructoras de edificios y plazas comerciales, en ocasión de aludidas prácticas restrictivas a la competencia y limitaciones al derecho de elección por parte de los usuarios, derivados de condiciones impuestas por parte de las constructoras y operadoras de edificios y plazas comerciales, como requisito para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios instalados en diferentes inmuebles, lo cual hace imperativo la necesidad de establecer las condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en los mismos, que garanticen las condiciones para el uso de la ductería e infraestructura de obra civil en el interior de los edificios, de manera de proteger el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**VISTOS:** Los puntos de vista y comentarios de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos aquellos de difusión televisiva por cable, en torno a la inversión y uso compartido de facilidades de planta externa;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), reunido válidamente y en ejercicio de sus facultades legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para emitir el “**Reglamento sobre el Uso de Infraestructuras comunes en el interior de los edificios y facilidades de planta externa en la República Dominicana**”, que se transcribe a continuación:

### **"REGLAMENTO SOBRE EL USO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y FACILIDADES DE PLANTA EXTERNA EN LA REPUBLICA DOMINICANA"**

#### **CAPITULO I GENERALIDADES**

##### **Art. 1 Definiciones**

Las expresiones y términos que se emplean en el presente Reglamento, tendrán el significado que se les asigna en la Ley o, en su defecto, el significado que se señala bajo este artículo:

*Anexos:* Los anexos de este Reglamento contentivos de las normas técnicas de la infraestructura común de telecomunicaciones, las cuales forman parte de esta normativa.

*Conducto:* Tubería colocada bajo tierra, en la cual podrán ser instalados cables o alambres.

*Empresas prestadoras:* Incluye a los operadores legalmente autorizados de servicios públicos finales de telecomunicaciones, difusión por cable que proveen servicios de telecomunicaciones en virtud de una concesión otorgada por el Estado Dominicano.

*INDOTEL:* El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

*Ley:* La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Promotores de la construcción: Empresas y/o personas físicas dedicados a la construcción, promoción y venta de edificios con fines comerciales y residenciales.

*Propietaria del inmueble:* Las empresas y/o particulares propietarios de inmuebles que estén regidos por las leyes y reglamentaciones que rigen la propiedad en condominios o que estén destinados a un uso comercial que comporte la existencia de varios copropietarios, arrendatarios o subconcesionarios de locales o espacios.

*Red de Distribución:* Parte de la red formada por los cables multipares y demás elementos que prolongan los pares de la red de alimentación, distribuyéndolos por el inmueble y dejando disponibles una cierta cantidad de ellos en varios puntos estratégicos para poder dar el servicio a cada posible usuario.

*Red interior de edificio:* Conjunto de conductores, elementos de conexión y equipos activos que es necesario instalar para establecer la conexión entre la base de acceso de terminal y la red exterior de alimentación.

*Reglamento:* Es el término genérico que define el presente Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad o destinados a un uso comercial.

*Servicio de Telecomunicaciones:* Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

*Resolución:* Acto jurídico que contiene las decisiones emanadas del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo de INDOTEL, el cual goza de aplicación general y oponibilidad frente a terceros;

*Sistema de Conductos:* Es la estructura que provee la protección física para el transporte de cables o alambres y que permite la adición de nuevos cables o equipamientos a través de su recorrido.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

## **Art. 2 Alcance**

2.1 El presente Reglamento tiene alcance nacional y sus disposiciones son de obligado e inmediato cumplimiento para a) las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidas las de difusión por cable; b) las empresas constructoras de edificaciones para uso comercial y residencial; c) Los

propietarios, arrendatarios, administradores de inmuebles regidos por las leyes que regulan la propiedad en condominios o que estén destinados a un uso comercial que comporte la existencia de varios copropietarios, arrendatarios o subconcesionarios de locales o espacios; y d) los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

### **Art. 3. Autoridad**

3.1. INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará los estándares regulatorios, legales, económicos y técnicos aplicables en cada caso y con facultad de emitir las resoluciones correspondientes a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento.

3.2. INDOTEL constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado. En este sentido, las demás autoridades no podrán limitar o restringir el alcance, validez y ejecutoriedad de las Autorizaciones emitidas por el INDOTEL al amparo de la Ley y este Reglamento.

### **Art. 4 Objetivos**

4.1 Constituyen objetivos de este Reglamento los siguientes:

- a) Garantizar el derecho de los usuarios a elegir la prestadora de servicios de su preferencia.
- b) Garantizar a las prestadoras el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad para el acceso y provisión de los servicios de telecomunicaciones.
- c) Establecer las normas técnicas relativas al uso compartido de la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. en aquellas edificaciones en proceso de construcción, a los fines de facilitar la oferta de servicios de telecomunicaciones a sus propietarios o arrendatarios u ocupantes a cualquier título.
- d) Asegurar que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de las diferentes empresas prestadoras, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha estructura.

4.2 INDOTEL podrá intervenir en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

## **Art.5 Obligaciones y facultades de los propietarios del inmueble.**

5.1 El diseño e instalación de la red de distribución y la red interior del usuario, el cual será de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del inmueble.

5.2 Permitir el uso de la infraestructura de telecomunicaciones en el edificio, aun cuando fuese instalada al solo costo de una prestadora, el propietario de la edificación o un tercero, para garantizar la prestación de los correspondientes servicios.

5.3 Abstenerse de realizar acciones que tiendan a limitar al usuario su derecho a elegir libremente la prestadora de servicios que a su criterio le convenga.

5.4 Abstenerse de realizar acciones a los fines de negar el acceso a una prestadora de servicios de telecomunicaciones en un edificio con fines comerciales o residenciales, alegando la firma de un acuerdo de exclusividad con otra prestadora.

5.5 Permitir la utilización de la infraestructura en las condiciones previstas en este reglamento y garantizar hasta el punto de demarcación de red la calidad del servicio y el mantenimiento de la infraestructura.

5.6 Garantizar el mantenimiento de la parte de infraestructura común comprendida entre el punto de demarcación de la red y el punto de acceso al usuario, así como de tomar las medidas necesarias para evitar el acceso no autorizado y la manipulación incorrecta de la infraestructura.

5.7 Cumplir con las condiciones de seguridad a los fines de garantizar las facilidades y redes instaladas en el edificio para brindar el servicio de telecomunicaciones en el edificio o plaza con fines comerciales o residenciales.

## **Art.6 Obligaciones y facultades de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.**

6.1 Cualquier inversión hecha a futuro por una de las empresas prestadoras, tanto en el diseño y realización de la red de distribución y la red interior del usuario y otros elementos que se encuentren dentro de las localidades de los clientes, se considerarán como propiedad de éstos últimos y en consecuencia facilidades de uso común, sujetas al uso normal y natural de las empresas cuyos servicios hayan sido requeridos por parte de los clientes que la elijan como su prestadora de servicios de telecomunicaciones.

6.2 Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, se abstendrán ya sea contractualmente o de cualquier otra forma, de convenir con las empresas promotoras, administradoras, constructoras, copropietarias o concesionarias de inmuebles, el pago de cuotas, tasas, honorarios o sumas de dinero con el objetivo de obtener exclusividad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en aeropuertos, plazas y edificios comerciales o residenciales y en fin inmuebles que estén regidos por la ley de condominios o que estén destinados o un uso comercial que comporte la existencia de varios copropietarios, arrendatarios o subconcesionarios de locales o espacios, bajo el entendido común de que cada cliente en cada establecimiento de los indicados precedentemente, podrá contratar la empresa prestadora de su preferencia.

PARRAFO: La imposición contractual, por parte de los promotores, administradores, constructores o copropietarios de inmuebles de cargas onerosas, no fundamentadas en la ley, cuyo objeto sea distinto al de velar porque se conjuguen ciertas garantías de salud y seguridad o se respeten normas técnicas relacionadas con la instalación, operación o mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones, se reputa como una práctica ilegal y contraria al espíritu de libre competencia consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.

#### **Artículo 7. Condiciones de seguridad de las instalaciones comunes en el interior de los edificios.**

7.1 Es obligación de todo propietario de edificio velar por mantener la seguridad de los equipos e infraestructuras para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

7.2 En la proximidad de las instalaciones o en el cuarto de equipo destinado a la instalación de los equipos e infraestructuras para la prestación de los servicios de telecomunicaciones se situarán extintores portátiles, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación.

7.3 La climatización de cualquier cuarto de equipo se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajustará a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano (ruidos, interferencias, etc.).

#### **Art. 8 Construcción de Infraestructura Común.**

8.1 Con el objetivo de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este Reglamento y sus anexos, las mismas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por un técnico o ingeniero titulado que en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación. Los planos de este proyecto deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) y en los mismos se describirán

detalladamente todos los elementos que componen la instalación, su ubicación y dimensiones y el cumplimiento de las normas que se han establecido. El proyecto técnico deberá contener, por lo menos, la siguiente documentación:

- a) La descripción de la edificación y de los servicios que se incluyen en la infraestructura, previsiones de demanda y los elementos que componen la infraestructura.
- b) Los planos de la construcción, los cuales incluirán de manera enunciativa los esquemas de principios de la instalación, número, características y situación de los elementos de la infraestructura.
- c) Cuando la instalación requiera de una modificación de importancia, se deberá presentar el proyecto modificado, siguiendo las directrices marcadas en el presente artículo.

8.2 Una copia del proyecto deberá ser depositado en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a los fines de que pueda inspeccionar la construcción de la infraestructura común y el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y sus anexos.

8.3 Una vez la construcción de la infraestructura haya concluido, el autor del proyecto deberá notificarlo al INDOTEL, en un plazo de treinta (30) días a partir de la conclusión de la misma.

8.4 Tanto los equipos incluidos en el proyecto técnico de construcción de la infraestructura, así como los materiales empleados en la ejecución del mismo, deberán cumplir con las especificaciones técnicas incluidas en este reglamento, sus anexos, así como con el resto de las normas en vigor que les sean de aplicación.

## **CAPITULO II DE LA NORMATIVA TÉCNICA**

### **Art. 9 Normas Técnicas**

La infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telefonía pública, le será de aplicación la normativa técnica que se relaciona a continuación:

- a) Lo establecido en el Anexo I de este Reglamento, con el objeto de permitir el acceso al servicio de telefonía disponible al público.



- b) Lo establecido en el Anexo II de este Reglamento, relativo a las especificaciones técnicas mínimas de la edificación en materia de telecomunicaciones.
- c) Las normativas adoptadas al efecto por el INDOTEL por vía de este Reglamento o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan;
- d) Las recomendaciones emanadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), siempre que no sean contrarias a lo establecido en este Reglamento y/o a las normas internacionales.

#### **Artículo 10.- De las facilidades existentes.**

10.1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán para las edificaciones a ser construidas a partir de la entrada en vigencia del mismo. La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes, cuando de acuerdo con la situación vigente, no reúnan las condiciones para soportar una infraestructura común

de telecomunicaciones se realizará de conformidad con lo establecido en los anexos 1 y 2 de este Reglamento, siempre y cuando ello sea técnicamente factible y de común acuerdo entre las empresas prestadoras.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES**

#### **Art. 11. Intervención del INDOTEL**

11.1 Ante la negativa por parte de los promotores, administradores, constructores, concesionarios o copropietarios de permitir el acceso a una prestadora para brindar servicios en cualquiera de los inmuebles bajo su propiedad, administración, concesión, arrendamiento o en virtud de cualquier título, o la imposibilidad de dicha prestadora de prestar sus servicios, podrá solicitar la intervención del órgano regulador. En este sentido, el Director Ejecutivo del INDOTEL, luego de ser apoderado por la prestadora, notificará a aquel o aquellos que manifiesten su negativa a permitirle el acceso, para que en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la intimación, permita la entrada de la prestadora cuya prestación de servicio le ha sido negada. Vencido dicho plazo y luego de haber ponderado las observaciones, quedará facultado para dictar una Resolución motivada estableciendo, si hubiere lugar, los términos para la entrada de la prestadora en los inmuebles antes indicados, de conformidad a las condiciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que pudieren ser aplicadas en contra de aquellos que se negaren a permitir el acceso a la

prestadora solicitante. La Resolución del Director Ejecutivo deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes a la conclusión del plazo del vencimiento de la intimación y luego de haber recibido las observaciones del intimado dentro del plazo establecido por el INDOTEL. La resolución del Director Ejecutivo podrá ser recurrida ante el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con los plazos y términos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

## **Art. 12. Homologación de Equipos.**

12.1 Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública o se utilicen para su comercialización, uso y operación, deben contar con el correspondiente certificado de homologación, para lo cual el solicitante cumplirá con los requisitos que el INDOTEL establezca o con copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de numeración a la cual pertenece la República Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares de los Estados Unidos de América. Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones comunicarán al órgano regulador, la relación de equipos con sus características técnicas.

12.2 Una vez la empresa prestadora someta al INDOTEL la correspondiente solicitud de autorización y homologación o cualesquiera de ellas, el INDOTEL contará con un plazo de quince (15) días para expedir la Autorización y/o emitir el certificado correspondiente. En caso de que el INDOTEL no respondiese a la solicitud dentro de dicho plazo, la Autorización y/o certificación se considerará como emitida.

## **Artículo 13. Ejecución del Reglamento y régimen sancionador**

13.1 Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en este Reglamento respecto de las normas sobre el régimen regular de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios en copropiedad o destinados a un uso comercial constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y siguientes de la Ley y el presente Reglamento para las faltas graves.

## **Art. 14 Plazo para comentarios y observaciones.**

14.1 Se otorga un plazo de sesenta (60) días a las partes interesadas de elevar sus comentarios y observaciones al INDOTEL. Vencido este plazo, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará este Reglamento como norma definitiva, incluyendo las modificaciones acogidas, si las hubiere.

## **Art. 15 Publicación**

15.1 Se ordena la publicación del presente Reglamento en un periódico de amplia circulación nacional, según lo manda el artículo 94 de la Ley. Al mismo tiempo, se instruye al Director Ejecutivo para que proceda a su remisión a las autoridades municipales competentes, así como al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a los fines de buscar la debida coordinación interinstitucional para la adopción en estos sectores de normas afines o complementarias a este Reglamento.

## **Art. 16 Disposición Derogatoria**

16.1 El presente Reglamento deroga cualquier otra resolución o decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o de la autoridad reglamentaria anterior que le sea contraria.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución sea publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

**TERCERO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes, de conformidad con el artículo noventa y tres (93) de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

**PARRAFO I:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta y no se concederán prórroga.

**PARRAFO II:** Las observaciones y comentarios que sometan los interesados serán presentadas por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa que los interesados estimen conveniente.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada, la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) hoy día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADOS:

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Licda. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo  
Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo